INE/CG2334/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL ARENAL, JALISCO, GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2371/2024/JAL

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2371/2024/JAL

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El doce de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE-UTF-JAL-0261-2024, suscrito por el Enlace de Fiscalización en el estado de Jalisco, por el que remitió el escrito de queja signado por Juan José Ramos Ramos en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Tequila en el estado de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la edición de un video publicado en el perfil de Facebook del candidato denunciado así como la edición y producción de un jingle; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Foja 01 a 16 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(...)

HECHOS

(...)

- 4. El día miércoles 15 del mes de mayo de 2024 presente por conducto del Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco una solicitud de Oficialía Electoral, misma que consistía en la inspección y certificación de un "reel" es decir de un video corto, el cual se desprendía de la red social denominada Facebook, específicamente de la cuenta verificada del usuario GILDARDO PARTIDA.
- 5. Siguiendo el orden cronológico de ideas, el día 16 de mayo del año que transcurre, mediante expediente administrativo **IEPC-OE-420/2024** se llevó a cabo la función de la oficialía electoral solicitada, ello por conducto de la persona facultada para llevar a cabo dichas funciones, las cuales consistieron en dar fe de lo que se plasmaba dentro del citado reel.
- 6. Es menester informar a esta autoridad que públicamente el candidato a presidente municipal de el arenal, jalisco por el partido político de movimiento ciudadano es mejor conocido como GIL PARTIDA el del castillo (haciendo alusión a su empresa tequilera conocida públicamente como castillo de tequila, sin embargo, su nombre completo es GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO.
- 7. Siguiendo con el orden de ideas y tal y como lo refiere el expediente **IEPC-OE-410/2024** se llevó a cabo funciones de oficialía electoral, mismas que fueron solicitadas por el suscrito en mi carácter de representante propietario del partido político acción nacional, en carácter de urgente, ello con la finalidad de que se realizara la certificación de dicho video corto que se publico en la plataforma denominada Facebook del candidato a presidente municipal de El Arenal, Jalisco, es decir de GILDARDO PARTIDA.
- 8. El contenido del citado video hace referencia a una canción en la que se promociona la candidatura directamente del candidato a presidente municipal de El Arenal, jalisco, es decir se está publicitando la persona en sí misma, utilizando para ello una canción que requirió edición de estudio, pues dicha canción es la misma canción que se le realizó al candidato a presidente de la república por le mismo partido político de movimiento ciudadano, todo ello generando un costo, el cual **SOLICITO SE CUANTIFIQUE** y se lleve a cabo el cargo de dicho evento al tope de gasto de campaña del candidato a munícipe de El Arenal, por el partido Movimiento Ciudadano, pues ambos son solidariamente responsables de la elaboración de dicho del audio y video que difunde el candidato en su cuenta personal de Facebook.

Los hechos narrados con anterioridad han causado una afectación al proceso electoral toda vez que la autoridad responsable tipifica lo establecido en las infracciones del artículo 449 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Jalisco y de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho actuar es susceptible de cuantificarse en los topes de gasto de campaña y los mismos deben constar en el informe respectivo que se debe presentar ante la autoridad electoral correspondiente, lo que en su caso pudiera dar paso a la nulidad de la elección para rebasar el tope de gasto de campaña.

(...) MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas y probadas en la presente queja, solicito que la autoridad encargada de denuncia y queja, dicte y ordene el cumplimiento de las medidas cautelares que de oficio considere pertinentes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple del acta circunstanciada IEPC-OE-420/2024 de dieciséis de mayo del año en curso relativa a la certificación del video corto denunciado (https://www.facebook.com/reel/820164066655236) difundido en el perfil verificado de Facebook de Gildardo Partida.
- III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2371/2024/JAL, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y a la parte quejosa, así como notificar y emplazar al partido Movimiento Ciudadano, así como a Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, en su calidad de denunciados y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 17 a 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- **a)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 21 y 22 del expediente).
- **b)** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro (Fojas 23 y 24 del expediente).
- V. Acuerdo de designación de firmas. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 25 y 26 del expediente).
- VI. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35417/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja (Fojas 27 a 30 del expediente).
- VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35416/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Fojas 31 a 34 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los denunciados.

Movimiento Ciudadano.

a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35497/2024, se le notificó el inicio del procedimiento, emplazándole en el mismo acto y requiriéndole información, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 35 a 40 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito MC-INE-875/2024, la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 41 a 53 del expediente).

"(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones I, II, III y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en propaganda electoral. En ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que la propaganda política no constituye ningún ilícito en materia electoral, máxime cuando estos se encuentran apegados al cumplimiento de la norma fiscalizadora. Aunado a lo anterior, la narración de los hechos en los que se basa la queja NO ES CLARA, pues en la mavoría de los casos no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o si los menciona son genéricos e imprecisos, además de que no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho, que si bien es cierto, aporta la documental pública derivada de un procedimiento especial sancionador en donde se denuncia dicha eventualidad. así como las oficialías electorales consistentes en la certificación de los hechos denunciados atinentes a una canción realizada por el candidato, cierto también lo es que la misma se encuentra cuantificada y contabilizada.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que todos los gastos que se realizaron durante el periodo de campaña por parte del candidato fueron debidamente reportados y registrados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral.

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado.

Por otro lado, si no fuera suficiente, se actualiza además **IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** en cuanto a que los denunciados dentro del presente procedimiento **INE/Q-COF-UTF/2371/2024/JAL**, ya han sido denunciados por los mismos hechos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**.

(...)

En ese orden de ideas, los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral que están instaurando el presente procedimiento, debieron llevar a cabo una revisión exhaustiva de los hechos y conductas denunciadas, ya que estas habían sido objeto de diversa queja en materia de fiscalización, ¿Cómo es que el Instituto Nacional Electoral no vio eso?, lo anterior atenta contra el derecho humano a la seguridad jurídica de los hoy denunciados, toda vez que la autoridad administrativa electoral insiste en contravenir el principio non bis in ídem o nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito en perjuicio de los hoy denunciados, toda vez que ya fuimos denunciados también por esos mismos hechos e infracciones.

Aunado a lo anterior, el desechamiento de la queja debió ser inminente, ya que los servidores públicos electorales encargados de tramitar el presente procedimiento de manera frívola o posiblemente dolosa admitieron y radicaron el presente Procedimiento en materia de Fiscalización sin llevar a cabo una revisión inicial sobre si los denunciados estaban vinculados de manera certera con los hechos denunciados en contravención a las garantías de los artículos 17 y 20 constitucionales.

(...)

Entonces, el Partido Acción Nacional, esta vez a través del representante propietario Juan José Ramos Ramos, pueden simplemente señalar al otrora candidato denunciado y al Partido Movimiento Ciudadano como infractores reiteradas veces por mismas acciones, hechos y mismos sujetos obligados, sin que priorice la operancia sistemática del Instituto Electoral para realizar las mínimas investigaciones yergo, se instauran Procedimientos Sancionadores que debieron desecharse desde el principio. En ese orden de ideas, queda asentada la improcedencia de la presente denuncia

Si los anteriores argumentos no fueran suficientes para tener por desechada la queja que aquí se atiende, se me tenga Ad cautelam dando contestación a los improcedentes hechos denunciados, en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

- I. A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 1,2 Y 3. Consistente en la fecha de la aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.

 II. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 4. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.
- III. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 5. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.
- IV. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 6. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio, es la percepción subjetiva del denunciante
- V. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 7. Ni se firma, ni se niega por no ser hechos propios.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente porque la denuncia adolece de los requisitos del artículo 29 apartado 1 fracciones III, IV Y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo del cual se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento aludido dentro del emplazamiento y en veneficio de los denunciados, de manera puntual se realiza la entrega de la información de acuerdo a lo solicitado, en los siguientes términos:

Requerimiento	Respuesta
Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados, esto es, un video corto o *Reel con trabajo de edición y jingle, publicado en el perfil de Facebook del candidato denunciado, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso precise las pólizas correspondientes. Exhiba en medio electrónico la muestra del concepto denunciado, a efecto de que esta autoridad tenga claridad acerca de las características y componentes del material videográfico.	Mediante póliza número 3, contabilidad 13677, quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la aportación en especie de paquete de edición de audio, imágenes y videos de campaña de Gildardo Partida Hermosillo, con el C. Miguel Ángel Coronado Moran. Se adjunta a la presente las evidencias pertinentes.
3. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la	Se adjunta a la presente la documentación pertinente.
transferencia bancaria] y evidencias.	
4. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.	Miguel Angel Coronado Moran, Identificador 2867, RFC COMM75082CM2.
Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.	Dicho gasto se encuentra ya registrado, cuantificado y contabilizado en el órgano central nacional, cumpliendo así con la normatividad fiscalizadora, para ello se adjuntan las evidencias tendientes a brindar certeza y transparencia de la información aquí manifiesta. Por lo que dicha operación deberá ser analizada por esta autoridad, en la revisión del informe de gastos correspondiente.

Es importante además referir que en cuanto al contenido del video referido, cuyo contenido hace alusión a una publicitación de un video corto "reel" cuyo contenido refiere a una canción realizada al otrora candidato de la República y que ésta ha sido difundida por el otrora candidato denunciado en su cuenta personal de Facebook, misma que genera en palabras del denunciante cuantificación de cargo de dicho evento al tope de gastos de campaña, es importante señalar, que dicho gasto se encuentra ya contabilizado y

cuantificado lo que respecta al otrora candidato por dicha edición, ya que por lo que toca al otrora candidato de la República éste llevaría a cabo los reportes respectivos correspondientes en el órgano central nacional, cumpliendo así con la-normatividad fiscalizadora, para ello se adjuntan las evidencias tendientes a brindar certeza y transparencia de la información aquí manifiesta.

B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS. - De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar [as infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que de los hechos denunciados no se advierte alguna prueba fehaciente que acredite el incumplimiento de la norma reguladora.

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

(...)

C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

(...)

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, con base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del entonces candidato denunciado.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra del entonces candidato en razón de que no trata de gastos que tengan que ser cuantificados y reportados por proceso electoral, de acuerdo a la normatividad electoral fiscalizadora, en ese sentido se ha reportado dentro de sus gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos concernientes a **propaganda electoral**.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que el entonces candidato cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que es improcedente una omisión de reporte de edición de un video publicado en el perfil de Facebook del entonces candidato así como la edición V producción de un jingle en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por las razones anteriormente fundadas y motivadas.

(…)

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no es una prueba propiamente, pues el quejoso traslada la carga de la prueba a la autoridad, solicitando que realice un conjunto de diligencias para perfeccionar sus pruebas. No existe ningún sustento para imponer a la autoridad la carga de las pruebas que le corresponde aportar al quejoso, por lo tanto, se debe tener como prueba no presentada, al no encontrarse adjunta la probanza al escrito de denuncia ni, en su caso, señalarse las gestiones que en su momento hubiere realizado para su obtención y la consecuente solicitud a la autoridad para requerir la misma.

(...)"

Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco

a) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o en su caso su homóloga distrital, a efecto de notificar al denunciado el inicio, emplazamiento y requerimiento de información respectivo. En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-

JAL-JDE01-VE-956-2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco realizó la notificación solicitada (Fojas 54 a 72 del expediente).

- b) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de, remitió el escrito sin número mediate el cual Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, mismo que se presenta en términos idénticos al presentado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que en obvio de repeticiones, se tiene por transcrito como si a la letra se insertase, conforme lo estipulado en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 62, 63, 73 a 101 del expediente).
- IX. Notificación de inicio de procedimiento a Juan José Ramos Ramos, en calidad de quejoso. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o la Junta Distrital que corresponda, a efecto de notificar al quejoso el inicio del procedimiento en que se actúa. En consecuencia, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JAL-JDE01-VE-957-2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco realizó la notificación solicitada. (Fojas 54 a 63 y 102 a 107 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos.

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 108 y 109 del expediente digital).

XI. Notificación de acuerdo de alegatos.

- **a) Movimiento Ciudadano.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/46814/2024. (Fojas 110 a 117 del expediente).
- **b)** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado como MC-INE-1046/2024, el partido político presentó los alegatos correspondientes. (Fojas 118 a 121 del expediente).

- c) Gildardo Partida Hermosillo. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/46813/2024 (Fojas 122 a 129 del expediente).
- **d)** A la fecha de aprobación de la presente resolución, el otrora candidato no ha presentado los alegatos correspondientes.
- e) Juan José Ramos Ramos en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Tequila en el estado de Jalisco. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/46815/2024 (Fojas 130 a 137 del expediente).
- **f)** A la fecha de aprobación de la presente resolución, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.
- **XII Cierre de Instrucción.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de resolución correspondiente (Fojas 138 y 139 del expediente).
- XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, y de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31,

numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

13

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG4/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El quejoso solicitó la aplicación de medidas precautorias, para el retiro de los espectaculares denunciados. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)
De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos
procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que
se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso
del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los
partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.
(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a** decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en razón de que no son procedentes.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"³.

17

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.

Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. (...) Artículo 32. Sobreseimiento 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: (...) II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. (...)"

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia

de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.

 En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que sobresea en su totalidad o en alguna de sus partes, el procedimiento de mérito.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos investigados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

En primer lugar, debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la edición de un video publicado en el perfil de Facebook del candidato denunciado así como la edición y producción de un jingle; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

El quejoso afirma que la probable omisión de reportar los ingresos y/o egresos deriva de la existencia de un video corto o "Reel" que cuenta con trabajo de edición y un jingle, mismo que fue publicado en el perfil de Facebook del candidato denunciado, lo que, en la especie, podría traducirse en una probable aportación de un ente impedido; conducta que sería atribuible a la candidatura de Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General que en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fue aprobada la **Resolución INE/CG1801/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, identificado como **INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL**; misma que ha causado estado.

Dicho procedimiento se originó de la presentación del escrito de queja⁴ suscrito por Arturo Casillas Duran, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto

escrito de queja.

_

⁴ El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número 9640/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-562/2024, remitió el original del

Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de Gildardo Partida Hermosillo, entonces candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la edición de un video y un jingle, publicado en el perfil de Facebook del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Resulta relevante precisar que la pretensión del denunciante en el expediente INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL se fundó en el contenido de la Oficialía electoral identificada dentro del expediente IEPC-OE-410/2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, siendo objeto de análisis el video y jingle alojado en el enlace electrónico https://www.facebook.com/reel/820164066655236.

En ese sentido, es posible advertir que existe una coincidencia entre los sujetos denunciados, los hechos y las pruebas ofertadas por los denunciantes del procedimiento que se resuelve y del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL, como se muestra a continuación:

	INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL	INE/Q-COF-UTF/2371/2024/JAL
Denunciado	Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano	Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano
Conducta denunciada	Omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la edición de un video y un jingle personalizado	Omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la edición de un video y un jingle personalizado

	INE/Q-COF-UTF/2291/2024/JAL	INE/Q-COF-UTF/2371/2024/JAL
Enlace electrónico donde se localiza el material denunciado	https://www.facebook.com/reel/820 164066655236	https://www.facebook.com/reel/820 164066655236
Prueba	Oficialía electoral IEPC-OE- 410/2024 de 16 de mayo de 2024	Oficialía electoral IEPC-OE- 410/2024 de 16 de mayo de 2024

Aunado a lo anterior, al realizarse una revisión integra y una comparación minuciosa a ambos escritos de queja, este Consejo General advierte que se trata del mismo escrito de queja presentado por dos denunciantes distintos, el primero de ellos presentado por Arturo Casillas Duran, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el segundo presentado por Juan José Ramos Ramos en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Tequila en el estado de Jalisco.

En esa tesitura, se reitera que las conductas denunciadas por el quejoso del presente procedimiento fueron valoradas en la **Resolución INE/CG1801/2024**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la que se determinó declarar **infundados** los hechos por no acreditarse el incumplimiento a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por parte del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia.

De ahí que, al existir un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados consistentes en la posible omisión de reportar ingresos y/o egreso por concepto de la edición de un video y un jingle personalizado atribuidos a la candidatura de Gildardo Partida Hermosillo, en el sentido de no tener por acreditada dicha omisión, existe impedimento para que esta autoridad realice un nuevo estudio de fondo al respecto.

En esa tesitura, resulta inviable que las conductas denunciadas, sean puestas a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre las mismas y resolverse en un sentido distinto o contradictorio, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre las mismas conductas.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem,** recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento**), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).** (...)".

[Énfasis añadido]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia.
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Por lo todo anteriormente expuesto con el fin de evitar un nuevo procedimiento, así como posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el escrito de queja de mérito al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que dichas conductas fueron revisadas y analizadas por este Consejo en la Resolución INE/CG1801/2024, por lo que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, cuya determinación en lo particular ha causado estado.

Al respecto, resulta relevante mencionar que la Resolución INE/CG1801/2024 fue notificada a Arturo Casillas Duran en su calidad de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, (denunciante) el 01 de agosto de 2024, es decir, el plazo para impugnar dicha resolución feneció el pasado 05 de agosto de 2024, razón por la cual, causó firmeza en los términos aprobados.

En ese contexto al existir pronunciamiento firme respecto de los gastos de producción del video y jingle denunciados, esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio adicional al respecto.

Así, con respecto al concepto denunciado en el procedimiento que nos ocupa, consistente en producción de un video y un jingle, materia de este procedimiento se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA